



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

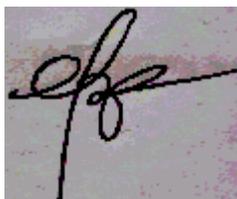
Fecha: 21/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2010 00747	Ordinario	MATILDE ANDRADE SILVA	SUCESION DE ANTONIO MARIA CORTES FLOREZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA ARCHIVO	20/08/2020	259	2
41001 41 05001 2016 00322	Ordinario	FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO	CARMENZA DEL SOCORRO SEGURA RAMIREZ	Auto admite sustitución de la demanda ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante LAURA TATIANA RUSSI MATEUS	20/08/2020	61	2
41001 41 05001 2016 00679	Ejecutivo	YURY AMAYA PUENTES	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto requiere a la estudiante LAURA PATRICIA PERDOMC GONZÁLEZ	20/08/2020	97	2
41001 41 05001 2017 00020	Ordinario	ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAS	ADM SECURITY LTDA.	Auto termina proceso por Transacción Auto DISPONE el levantamiento de medidas cautelares. Auto SE ABSTIENE de ordenar la entrega de títulos judiciales en favor de la sociedad demandada Auto ordena OFICIAR al Juzgado Quinto Civil	20/08/2020	119	2
41001 41 05001 2017 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto requiere REQUERIR al estudiante JULIÁN DAVIC HERNÁNDEZ MORENO	20/08/2020	107	2
41001 41 05001 2019 00252	Ordinario	ELIZABETH GONZALEZ	HOGAR GERIATRICO SEMILLAS DE AMOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 30 de septiembre de 2020 a las 02:30 p.m. Auto REQUIERE a las partes procesales.	20/08/2020	59	1
41001 41 05001 2019 00555	Ordinario	FREDUL TRUJILLO TRUJILLO	DAVID LEÓN	Auto resuelve adición providencia CORREGIR el acta de audiencia oral No. 181	20/08/2020	81	1
41001 41 05001 2019 00602	Ordinario	ROBERTSON GABRIEL SOLORZANO DELGADO	RICARDO CARDONA FUENTES	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR DE OFICIO el auto de fecha 1 de noviembre de 2019 y conceder a la parte actora e término de 5 días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa	20/08/2020	33	1
41001 41 05001 2020 00064	Ordinario	BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	20/08/2020	26	1
41001 41 05001 2020 00209	Ordinario	AURA TATIANA ROJAS JOVÉL	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E.S.P.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	20/08/2020	19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	41 05001 00216	Ordinario	CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO	JAIRO PERALTA	Auto rechaza demanda NOI SUBSANÓ	20/08/2020	14	1
41001 2020	41 05001 00220	Ordinario	MARIA DILCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO NEIVA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	20/08/2020	90	1
41001 2020	41 05001 00235	Ordinario	JESSICA HUERTAS MACÍAS	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONDECEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/08/2020	14	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 21/08/2020**



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00020-00
Demandante ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAR
Demandado ADM SECURITY LTDA.

Neiva-Huila, (20) de Agosto de (2020).

A folio **115-118** del plenario, las partes procesales allegan acuerdo de transacción, por lo tanto, solicitan su aprobación, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales.

Vista así las cosas, procede el Juzgado a verificar si el documento que contiene el contrato de transacción, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso, y a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago del proceso de la referencia en contra de **ADM SECURITY LTDA.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al '*juez o Tribunal*' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.

La parte demandante, **ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAR**, quien actuó a través de su apoderado judicial y el representante legal de la sociedad demandada **ADM SECURITY LTDA.**, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial allegan acuerdo de transacción.

Revisado el contenido del contrato de transacción se colige que se cumple los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

Por último, el Juzgado **SE ABSTIENE** de ordenar la entrega de títulos judiciales en favor de la sociedad demandada **ADM SECURITY LTDA.**, toda vez que actualmente no se tiene certeza si los dineros puestos a disposición de este despacho pertenecen a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la misma, por cursar actualmente proceso de restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa de menor cuantía ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila, radicada bajo el No. 41001400300520190068600, promovido por **INVERAUTOS S.A.S** en contra de **ADM SECURITY LTDA. y BANCOLOMBIA**. Es así como se ordenará **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila, a fin de que allegue con destino a este proceso, el estado actual en que se encuentra el proceso de restitución patrimonial por enriquecimiento sin justa causa.

Vista así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada **ADM SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre **ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAS**, y la parte demandada **ADM SECURITY LTDA.**, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAS** en contra de **ADM SECURITY LTDA.**

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos judiciales en favor de la sociedad demandada **ADM SECURITY LTDA**, conforme se indicó.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila, a fin de que allegue con destino a este proceso, el estado actual en que se encuentra el proceso de restitución patrimonial por enriquecimiento sin justa causa, radicado bajo el No. 41001400300520190068600.

SEXTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 21 **DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **082**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00252 00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ
DEMANDADO: ANA MILENA GONZALEZ y OTRO.

Neiva – Huila, (20) de Agosto de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **30 de septiembre de 2020**, a las **02:30 p.m.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. -Microsoft Teams-, por lo que en caso de no contar con los medios tecnológicos necesarios para asistir a la misma, deberán hacerlo saber en aras de gestionar la habilitación de una sala de audiencia ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia – Soporte Técnico, o ante la respectiva entidad territorial del Municipio en el que se encuentren a fin de que presten colaboración en tal sentido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen sus correos electrónicos, como el de los testigos que pretendan hacer valer dentro de la audiencia, advirtiéndoseles que es su deber y obligación comparecer a la misma con las pruebas que pretenden hacer valer, por lo que en caso de necesitar certificación de la fecha de audiencia para los respectivos permisos laborales, deberán manifestarlo al despacho con la debida antelación para proceder a librar los comparendos de asistencia.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **082.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2010-00747-00
Ejecutante MATILDE ANDRADE SILVA
Ejecutado SUCESIÓN DE ANTONIO MARÍA CORTÉS FLÓREZ Y OTROS.

Neiva - Huila, 20 de agosto de 2020.

En atención al escrito allegado por la demandante a folio 254 del plenario, en el que solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las acreencias declaradas mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2020, el Juzgado dejará sin efectos el auto de fecha 28 de julio de 2020, en el que se abstuvo de impartir trámite a la citada solicitud y en su lugar, procederá conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **MATILDE ANDRADE SILVA** en contra de la **SUCESIÓN DE ANTONIO MARÍA CORTÉS FLÓREZ Y OTROS.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00220-00
Demandante JUAN SEBASTIÁN RUEDA
Demandado ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2020

Atendiendo a la solicitud visible a folio **104** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al estudiante **JULIÁN DAVID HERNÁNDEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.075.304.875 de Neiva**, con código estudiantil N° **20142131461** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Neiva, a fin de que allegue el memorial de sustitución junto a la credencial expedida por la dirección del citado Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 082.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2016-00322-00
Demandante FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO
Demandado CARMEN DEL SOCORRO SEGURA RAMÍREZ.

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2020

Atendiendo a la solicitud visible a folio **61** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante **LAURA TATIANA RUSSI MATEUS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.032.501.678 de Neiva**, con código estudiantil N° **20161144682** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO**, conforme a poder visible a folio **61** del plenario.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 21 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 082.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2016-00679-00
Demandante YURY AMAYA PUENTES
Demandado JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2020

Atendiendo a la solicitud visible a folios **95** y **96** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la estudiante **LAURA PATRICIA PERDOMO GONZÁLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.075.309.664 de Neiva**, con código estudiantil N° **20151137695** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Neiva, a fin de que allegue la credencial expedida por la dirección del citado Consultorio Jurídico.

De otro lado, se advierte que las solicitudes relacionadas con procesos diferentes al de la referencia, deberán presentarse de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 082.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00235-00
Demandante JESSICA HUERTAS MACÍAS
Demandado SAM CAPITAL S.A.S.

Neiva – Huila, 20 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **JESSICA HUERTAS MACÍAS** en contra de **SAM CAPITAL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse al correo electrónico del demandado.
- No se aporta la dirección electrónica para la notificación de la parte demandada y los testigos, la cual debe ser justificada, en cuanto a la manera como obtuvo conocimiento de la misma, y aportarse evidencia en tal sentido.
- La pretensión descrita en el numeral segundo deberá replantearse, pues carece de claridad, en lo que respecta a la reclamación que allí señala.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- No existe claridad respecto de la sociedad demandada, como quiera que, en la parte introductoria y los hechos se mencionan sociedades diferentes. En esa medida, también se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JESSICA HUERTAS MACÍAS** en contra de **SAM CAPITAL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 082.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00209-00
Demandante AURA TATIANA ROJAS JOVÉL
Demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Neiva – Huila, 20 de agosto de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **AURA TATIANA ROJAS JOVÉL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **4 de agosto de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **14 de agosto de 2020**, indica que el día **13 de agosto de 2020**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **AURA TATIANA ROJAS JOVÉL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 082.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00220-00
Demandante MARÍA DILCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO DE NEIVA

Neiva – Huila, 20 de agosto de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MARÍA DILCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **5 de agosto de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **18 de agosto de 2020**, indica que el día **14 de agosto de 2020**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **MARÍA DILCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 082.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00216-00
Demandante CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO
Demandado MARÍA PAULA PERALTA SALAZAR y JAIRO PERALTA

Neiva – Huila, 20 de agosto de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO** en contra de **MARÍA PAULA PERALTA SALAZAR** y **JAIRO PERALTA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **4 de agosto de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **14 de agosto de 2020**, indica que el día **13 de agosto de 2020**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO** en contra de **MARÍA PAULA PERALTA SALAZAR** y **JAIRO PERALTA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 082.

SECRETARIA